000056/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., L. B. c/ C., L. M. s/ Violencia Familiar", Expte. N° 56/2022**, venidos del Juzgado de Familia N°1(expte n° 498/20), por haber interpuesto el demandado el 8 de noviembre de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 2 de noviembre de 2021 que suspende el régimen de comunicación de su hijo menor de edad.

La decisión recurrida dispone en lo que aquí interesa, suspender el régimen de comunicación y contacto entre el progenitor L. M. C. y su hijo L.C., por el término de dos meses y/o hasta tanto concluya el proceso de validación por parte del C.M.F. del hecho denunciado por la actora.

I.- El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

II.-El recurrente en su expresión de agravios (ID 485605) alega que la suspensión decretada se basa solo en los dichos de la madre respecto de un hecho que está en investigación, afectando así el vínculo con su hijo y el desarrollo del mismo. Manifiesta que su hijo no es la presunta víctima del delito que denuncia la actora (ASI). Solicita se establezca un régimen de comunicación bajo la supervisión de la Oficina de Protección de Derechos a fin de preservar el vínculo entre padre e hijo mientras se desarrolle la investigación penal. Cita doctrina que entiende avala su postura.

Contesta la actora e informa la existencia de un acuerdo entre las partes respecto de la vivienda y cuota

alimentaria. Señala que se deberá determinar la posibilidad de mantener un contacto acotado del niño con su padre en días y horarios en beneficio del menor de edad.

Elevada la causa a este Tribunal, se corrió vista a la Asesora de Familia que reitera los fundamentos de su respuesta de fecha 29 de noviembre de 2021 e informa que solicitó la prórroga de la medida dictada.

III,. De las constancias del expediente surge el conflicto existente en la pareja L.-C., la relación disfuncional que mantienen, la necesidad de que ambos progenitores concurran al Centro de Día por su inclinación al consumo de alcohol y sustancias tóxicas, la intervención del Servicio de Protección de Derechos para asistir a la madre en el cuidado responsable de sus hijos, y las consecuencias de los hechos de violencia en el desarrollo de los niños que integran el grupo familiar y de L.C (2 años) hijo de la pareja.

IV. En este estado se advierte que el plazo por el que se estableciera la suspensión del régimen de comunicación entre L.C y el progenitor decretado el 2 de noviembre de 2021 por el plazo de dos meses, se encuentra vencido. Sin embargo, dado que la medida dictada ha sido prorrogada por la magistrada de grado en abril de 2022, en los mismos términos, el agravio mantiene vigencia por lo que se tratará el recurso.

V.- Se señaló que de las actuaciones se desprende que las situaciones de violencia denunciadas existen y que la afectación de la integridad psicofísica del niño y de todo el grupo familiar es indudable; circunstancias que ponen en evidencia las medidas dictadas en su

oportunidad por la Sra. Jueza de Familia resultaron necesarias.

Asimismo, consta la apertura de la investigación penal contra el señor C. por el presunto delito de lesiones leves agravadas, amenazas simples y desobediencia judicial, en concurso real, en perjuicio de la señora L., Legajo n° X. MPF, actualmente en trámite.

Reiteramos, las situaciones de violencia y la conflictividad de las relaciones intrafamiliares motivaron las medidas dictadas a los fines de preservar y garantizar la integridad psicofísica de la actora, del niño L.C y de la familia extensa de la señora L..

Los argumentos del recurrente manifiestan la disconformidad con lo resuelto, pero la cita de doctrina con transcripción de distintos párrafos con la opinión de los autores citados, sin vincular los mismos concretamente con los fundamentos de la decisión no constituyen crítica concreta y objetiva, de modo tal que habilite la revisión pretendida.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe reiterar que el niño para lograr su desarrollo pleno necesita del cuidado y acompañamiento de ambos padres; en virtud de ello, teniendo en cuenta lo manifestado por la Asesora de Familia y lo informado por la actora en su contestación, en la instancia de grado se deberá ordenar nueva intervención del ETI a fin que informe sobre la pertinencia de implementar un régimen de comunicación filial y en su caso, la modalidad más conveniente en caso que fuere posible.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de grado en cuanto fuera materia de agravio.

VI- Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados fijándose en el presente el mínimo legal (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación del progenitor contra la resolución de fecha 2 de noviembre de 2021.

2) Disponer en la instancia de grado se de intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los fines señalados en el punto V de los considerandos.

3) Imponer las costas de esta instancia se imponen por su orden.

4) Regular los honorarios de las Dras. A. A. de T. y M. E. D. J. J., en forma conjunta, en 4 jus, y los de la Dra. M. G., en 4 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 170 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS